

DECRETO:

UNICO.— El Lic. José Jiménez Humanes queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Decreto No. 521, que restablece la jubilación del Estado concedida al Lic. Santiago O. Rojo mediante Decreto No. 4543, del 3 de febrero de 1959.

G. O. No. 8788, del 11 de septiembre de 1963

JUAN BOSCH

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 521

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se restablecen el beneficio de la jubilación y la pensión del Estado de RD\$300.00 mensuales, concedidos al Lic. Santiago O. Rojo, mediante Decreto No. 4543, del 3 de febrero de 1959.

Art. 2.— En consecuencia, queda derogado el Decreto No. 6703, del 23 de mayo de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Decreto No. 522, que autoriza a la Compañía Quisqueyana, S. A., a ejercer en el país el negocio de seguros en los ramos de incendio y automóvil.

G. O. No. 8786, del 11 de septiembre de 1963

JUAN BOSCH

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 522

VISTA la instancia que por conducto de la Superintendencia de Seguros y el Ministerio de Finanzas ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.;

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., a ejercer en el país el negocio de seguros en los ramos de Incendio y Automóvil.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la citada Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales.